



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: Dra. MILENA JIMENEZ FLOR
DEMANANDADA: CLAUDIA IDROBO
RADICACIÓN: 2018-00179**

Timbío, Cauca, enero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

AUTO No 019

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, en contra de CLAUDIA IDROBO, la apoderada demandante mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho solicita la terminación del proceso por haberse efectuado el pago total de la obligación el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la precitada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 1980740889001-2018-00179, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, en contra de CLAUDIA IDROBO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

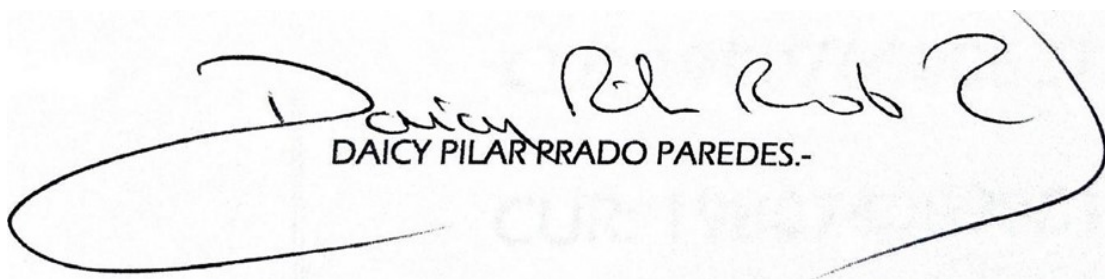
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO:- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO:- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 004 del 30 de enero de 2023